

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 120 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el número anterior, que contiene la nota de los partidos en que debe procederse al nombramiento de Diputados provinciales, dejó de ponerse el de REINOSA, que también debe renovarse.

CIRCULAR NUM. 24.
Presupuestos.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 23 de Enero último, la Real orden siguiente.

«Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto del año último y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los empleados y dependientes que perciben sus haberes de los fondos provinciales y municipales, y que pueda justificarse su cumplimiento, la Reina ha tenido á bien mandar encargue V. S. á los Ayuntamientos, y cuide por su parte, de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los establecimientos de beneficencia en esa provincia, se les expida sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demas formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pagos que como documentos de data se acompañen á las cuentas respectivas del presente mes de Enero, y de no ser posible, á las de Febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, extendidas en papel del sello 4.º, iguales á las que deben sacarse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sin mas excepcion á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último,

teniendo presente que no se ha especificado en los referidos Reales decretos la clase de papel en que deberán extenderse las cuentas de administracion y de caudales de los fondos provinciales ni las de los establecimientos de beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello 4.º, y las segundas en el de pobres, para que guarde armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del mismo Real decreto de 8 de Agosto. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos expresados.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y su exacto cumplimiento. Santander 18 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

A fin de que el Tribunal Supremo de Justicia pueda egercer eficazmente la superior inspeccion que le corresponde sobre los demas del reino; conformándome con lo que acerca del particular me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los Regentes de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de egecucion, y los pleitos igualmente fenecidos en que tenga interés el Estado.

Art. 2.º Se le autoriza también para pedir á los Regentes los datos, informes y noticias que crea oportuno sobre dichos asuntos y demás en que se interese el servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á los Regentes para pedir á las Salas, y remitir al Presidente del Tribunal Supremo, los citados pleitos y causas, cuando por este les sean reclamados.

Art. 4.º Concluido que sea el objeto para que fueron pedidos se devolverán por el presidente del Tribunal Supremo á los Regentes de las Audiencias, y por estos á las Salas de su radicacion.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura GonzalezRomero.

(Gac. núm. 6422.)

Ministerio de Somento.

La Reina (Q. D. G.) convencida de la proteccion que es necesario dispensar á la publicacion de cierta clase de obras, y en vista de las esperanzas que han hecho concebir las entregas presentadas á este Ministerio por D. José Oriol Ronquillo del Diccionario de materia mercantil, industrial y agrícola que está publicando, se ha servido disponer que por conducto de V. S. se recomiende á las Juntas de Agricultura y Comercio la adquisicion del indicado Diccionario.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de las indicadas corporaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 6422.)

COMERCIO.—REAL ORDEN.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por Real decreto de 28 de Noviembre y Real orden de 10 de Diciembre últimos respecto á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á extender los títulos de los agentes de la Bolsa de esta corte, corredores de comercio é intérpretes de navíos de las diferentes plazas y puertos del reino, fieles-contrastos, y oficiales únicos de las Juntas de comercio.

2.º Los títulos de los agentes, corredores y fieles-contrastos de las capitales de provincia se expedirán por este Ministerio.

3.º Lo serán por los Gobernadores de las provincias respectivas los de los Oficiales de las Juntas de Comercio y los de los fieles-contrastos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, á excepcion de los que hayan sido nombrados ó confirmados en sus cargos por Real orden, en cuyo caso lo serán por este Ministerio.

4.º Los títulos de los agentes de la Bolsa de esta corte, los de los corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, y los de los fieles-contrastos de las capitales de provincia designadas de primera clase, se extenderán en papel del sello de ilustres.

5.º Los títulos de los corredores de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Tar-

ragona, y Valladolid, y los de los fieles-contrastos de las capitales de provincia de segunda clase, se extenderán en papel del sello primero.

6.º Los títulos de los corredores de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, y los de los fieles-contrastos de las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, se extenderán en papel del sello segundo.

7.º Los títulos de los fieles contrastos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, se extenderán en papel del sello tercero.

8.º Finalmente, los títulos de los Oficiales únicos de las Juntas de Comercio, que cobran su haber del presupuesto provincial, se extenderán en el papel del sello correspondiente al sueldo que cada uno disfrute en la fecha de la expedicion.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, y demas efectos consiguientes; en la inteligencia de que para facilitar la expedicion de los mencionados títulos, es necesario que V. S. remita á este Ministerio una nota en que se exprese el nombre y los dos primeros apellidos de los funcionarios á quienes hay que expedir sus títulos por este Ministerio, y la fecha de sus respectivos nombramientos, manifestando si lo fueron por Real orden, ó bien por Autoridades ó corporaciones determinadas, y si han sido confirmados posteriormente por S. M.; previniendo por último á los interesados, comprendidos únicamente en las disposiciones 4.º y 5.º, que para que pueda realizarse la expedicion es preciso que antes libren al habilitado de este Ministerio el importe del pliego del papel designado á su clase. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 6438.)

Minas.—Circular.

En vista de lo manifestado por Don Juan Pablo Ferrer acerca de que en la ley de minas de 1825 y órdenes posteriores dictadas para adquisicion de terrenos con destino á la fabricacion de loza y otros usos análogos no se expresa los casos en que se pierde el derecho á estas concesiones, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de la seccion de Estado, Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y el de la Junta superior facultativa de minería, se ha servido mandar por punto general que toda concesion otorgada con arreglo á aquellas disposiciones para explotar sustancias de naturaleza terrosa, con destino á cualquier clase de industria para que se hubiere solicitado, perderán todo derecho si tardaren seis meses en establecer el laboréo, ó si habiendo comenzado su explotacion dejan trascurrir cuatro meses seguidos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año sin explotar dichas sustancias, cuya medida deberá empezar á regir en cada provincia desde el dia en que se publique esta disposicion en el Boletín oficial de la misma, y á cuyo efecto lo verificarán los respectivos Gobernadores tan luego como llegue á su noticia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Reinoso.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 6444.)

Idem.

Con fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado dije al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de D. Sebastian Servet, solicitando la reunion de las tres pertenencias llamadas Encarnacion, Cármen y Capitolio, formando una sola, por estar colocadas de modo que constituyen un rectángulo de 200 varas de ancho por 300 de largo, en figura igual á la que la nueva ley de minería exige para las concesiones modernas, oído el dictámen de la seccion de Comercio del Consejo Real y Junta superior facultativa de minería, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, así para este caso como para todos los que pudieran ocurrir en lo sucesivo, que siempre que tres pertenencias de las de 20,000 varas estén contiguas de modo que formen un rectángulo de 60,000 varas cuadradas, pertenecientes á una misma empresa ó compañía minera, se consideren como una sola para los efectos del art. 22 de la ley; pero que no pueden tener derecho á la ampliacion que se les concede por la segunda de las disposiciones transitorias del nuevo reglamento.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 6444.)

Ministerio de Hacienda.

Visto el expediente instruido acerca de los derechos que deberá satisfacer en lo sucesivo el aguardiente de Ginebra, y conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los aguardientes compuestos sin azúcar, como Ginebra, ajenos y otros semejantes, satisfagan el derecho de 30 rs. por arroba en bandera nacional, y 36 rs. en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.
Gac. núm. 6429.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 18 de Febrero de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.

Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas estancadas

con fecha 3 del actual se me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero último me ha comunicado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general para ampliar el término de que trata el art. 64 de la Instruccion de 1.º de Octubre último, á fin de que los particulares, escribanos y corporaciones puedan disfrutar del beneficio que dicho artículo concede á todos los que se reintegren sin pago de multa el papel sellado que dejaron de usar con arreglo á la legislacion anterior, y enterada de todo S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido prorogar hasta 31 de Marzo próximo venidero lo que dispone el art. 64 ya citado; haciendo extensiva dicha gracia á los documentos de giro que prescribió la ley de 26 de Mayo de 1835. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. La que traslado á V. S. para los propios fines y que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos prevenidos en la Real orden inserta. Santander 15 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.

Seccion de Justicia.

Don Wenceslao de Rugama, juez de primera instancia del partido de San Vicente la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Usugia, vecino de Iguña, para que en el término de 30 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado y oficio del autorizante para ser notificado de una comunicacion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, de 4 de Diciembre último, y autos relativos á un despojo, pues de no hacerlo en dicho término le parará entero perjuicio. Dado en San Vicente de la Barquera á 10 de Enero de 1852.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez.

Lic. D. Gregorio Cañete, juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado y por testimonio del actuario se ha seguido y sustanciado por los trámites legales, causa criminal de oficio contra Angela Gonzalez y Maria Postigo (a) las Cachirullas, de ignorado domicilio y residencia, por fuga y sospechas de vagancia, habiéndose dado y pronunciado Real sentencia para que sea notificada en persona y cumplan la condena impuesta.

Dado en Briviesca á 6 de Febrero de 1852.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

«En su consecuencia, encargo á los Sres. alcaldes, comisario, guardia civil y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, averigüen si en sus respectivos distritos se encuentran las dos personas citadas, y caso de ser habidas procedan á su captura y remision con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado. Santander 18 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.»

Las dos publicaciones de la Revista de Instruccion primaria y de la Aurora de los niños, cuyos prospectos se insertan á continuacion, ofrecen, en el estado de progreso á que hoy ha llegado la enseñanza primaria, una inmensa utilidad á los maestros; la primera porque los entera de todas las medidas legislativas concernientes al ramo, y de los adelantos que se hacen en todas las materias, especialmente en la parte pedagógica; y la segunda porque es un medio eficaz de promover el desarrollo moral é intelectual de los niños. Por estas razones y por lo importante que es, que los profesores esten al corriente de todos los progresos que se hacen en la instruccion primaria, para ponerlos en practica en sus respectivas escuelas, la Comision provincial les recomienda la adquisicion de ambos periódicos en la seguridad de que ha de reportarles grandes ventajas. Santander 15 de Enero de 1852.—E. P., Dionisio Gainza.—Valentin Franco, secretario. Se suscribe en esta ciudad en la administracion de correos.

REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA,

PERIÓDICO DESTINADO Á PROPAGAR LAS BUENAS DOCTRINAS PEDAGÓGICAS, Y Á SOSTENER LOS INTERESES DE LAS ESCUELAS Y LOS MAESTROS.

Se publica los dias 1 y 15 de cada mes, en cuadernos de 32 páginas.

AÑO IV.

He aquí las materias de que se ocupará durante este año.

Documentos oficiales del ramo.—Cuestiones relativas á las escuelas.—Estado de la instruccion primaria en España.—Idem en el extranjero.—Educacion.—Instruccion.—Métodos de enseñanza.—Artículos biográficos.—Noticias relativas á las escuelas.—Solucion de dudas.—Correspondencia.—Bibliografía.—Anuncios útiles á los maestros.—Biblioteca pedagógica.

Precios de suscripcion. Por un año, 40 rs.—Por 6 meses, 24.—Por 3, 14.

LA AURORA,

PERIÓDICO DE LOS NIÑOS.

ILUSTRADO CON MULTITUD DE GRABADOS DE GRAN TAMAÑO,

por D. Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera,

Fin de la Aurora. La Aurora se propone inspirar á los niños amor á la lectura, y como resultado de ella, amor á la virtud y al trabajo.

Medios. Novelitas, cuentos, anécdotas instructivas, religiosas y morales.—Artículos biográficos de hombres y niños célebres, y de españoles ilustres.—Problemas, cuyas soluciones se publicarán con el nombre de los niños que las hallaren.—Trozos en prosa y verso para que los analicen y comenten los niños.—Temas sobre varios asuntos é insercion del discurso que acerca del tema remita el niño con su nombre, caso de merecer los honores de la publicidad.—Mencion honorífica de los niños premiados en los exámenes.

Condiciones de suscripcion. La Aurora se publica el 15 de cada mes en cuadernos de 32 páginas de impresion, ilustradas con hermosos grabados y una elegante cubierta de color.

Precio de la suscripcion. Por un año, 20 rs.: Por 6 meses, 12; Por 3 id., 8.

REVISTA.

Coleccion de 1851, para los suscritores á dicho periódico en el año de 1852 . . . 40 rs.
Idem idem para los no suscritores . . . 48

AURORA.

Coleccion de 1851, para los suscritores á dicho periódico en el año 1852 . . . 22 rs.
Idem idem para los no suscritores . . . 24

El dia 2 de Marzo próximo á las 12 de su dia se rematarán en el ayuntamiento de Cabezón de la Sal 80 árboles de roble que deben cortarse en sus montes comunes, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta de los indicados árboles. Santander 14 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.

Habiéndose concedido al Ayuntamiento de Peñarrubia la competente autorizacion para enagenar 44 pies de haya de su monte comun, he dispuesto señalar para la subasta de los mismos, el dia 1.º de Marzo próximo cuyo acto deberá verificarse en la secretaria de dicho Ayuntamiento bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Santander 3 de Febrero de 1852.—Dionisio Gainza.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.